

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY Nº 219-1951

CAPITULO I

Art. 1º: Las disposiciones de la siguiente Ley de Faltas se aplicarán por intermedio de la Policía de la Provincia de Jujuy en todo su territorio y tiene pro objeto garantizar en forma más eficiente el orden público, la moral, la seguridad de las personas y de los bienes.-

CAPITULO II

Definición de faltas:

Art. 2: Por faltas se entiende todos los hechos, o actos que sin estar comprendidos en las disposiciones del Código Penal ni revestir la gravedad de un delito, importen una alteración al orden público, de la moral, de las buenas costumbres, o un atentado a la seguridad pública, de las personas o de los bienes y las infracciones a los edictos de policía.-

Art. 3: Incurrir en faltas en que infringe las disposiciones de esta ley.-

Art. 4: En materia de falta no son punibles las tentativas, ni admisible la complicidad.-

Art. 5º: El derecho de penar por falta se prescribe a los tres meses de cometido el hecho punible.-

Art. 6: Las penas que esta Ley establece son sin perjuicio de la responsabilidad civil emergente de la falta.-

CAPITULO III

De las penas:

Art. 7º: Las penas que esta ley establece son:

1º.- Multa.-

2º.- Arresto en defecto del pago de la multa.-

3º.- Arresto sin opción a la multa cuando el contraventor sea reincidente por cuarta vez en el término de un año.-

4º.- Comiso de los objetos, cosas o instrumentos tomados en contravención o que hayan servido para cometerla.-

Art. 8º: El arresto por falta policial no podrá exceder de treinta días.- Los días de arresto son días completos de veinticuatro horas.-

Art. 9º: Las multas por faltas no serán menor de diez pesos m/n, ni mayor de trescientos , y serán aplicada en provecho del Tesoro Público de la Provincia, e ingresarán a rentas generales de la Provincia.-

Art. 10º: Se procederá a la detención del acusado cuando se reúna los elementos de prueba suficientes que lo indiquen en forma inequívoca como autor o coautor de la falta.-

Art. 11º: El que quebrante el arresto domiciliario sufrirá el resto de la pena en el establecimiento público que corresponda.-

Art. 12º: Podrá aplicarse condena condicional cuando el contraventor no registre antecedente judicial ni policial y **se domicilie en la localidad.**-

Art. 13º: El autor de varias faltas simultaneas será castigado con la pena que corresponda a la más grave.- Si todos tuviesen la misma pena esta será aumentada en una mitad más, pero nunca podrá ser mayor que el máximo fijado por el art. 8º.-

Art. 14º: El menor de catorce años no es punible.- Si fuere sorprendido infraganti en la comisión de falta, procede la detención al objeto de la entrega inmediata al padre, tutor o guardador, quienes serán responsables del daño que hubiere ocasionado.-

Art. 15º: Cuando el menor sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, se observarán las siguientes reglas:

1º).- Si el menor no registra antecedentes judicial ni policial se aplicará la condena condicional, notificando de ello al padre, tutor o guardador.-

2º).- Si el menor registra antecedentes judicial o policial, será castigado la primera vez con la pena mínima, y una vez cumplida será entregado a sus representantes legales.-

3º).- Si el menor carece de padre, tutor o encargado o guardador, se lo mantendrá en detención poniéndolo a disposición del Juez de Menores.-

4º).- En todos los casos si el menor concurre a la escuela se le facilitará su asistencia a clases, a fin de que no interrumpa sus estudios.-

Art. 16º: El menor que no ha cumplido diez y ocho años, no puede ser declarado reincidente.-

Art. 17º: La pena de arresto deberá ser cumplida, en establecimientos especiales y de manera que los acusados no tengan contacto con los reos de delitos comunes.- En ningún caso los menores de 18 años podrán ser alojados en compañía de personas detenidas por ninguna causa y que tengan más edad que éstos.-

Art. 18º: La multa se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez pesos.- Debe descontarse la detención sufrida con anterioridad a la condena, no computándose las fracciones de tiempo menores de doce horas.-

CAPITULO IV

Normas de procedimiento policial.-

Art. 19º: El agente que intervenga en una falta, esta obligado a proteger al o los damnificados, restablecer el orden y detener a los contraventores, a quienes palpará de armas y se incautará de éstas, como de los elementos utilizados para la falta, si los hubiere.-

Art. 20º: Procederá a comprobar el nombre y domicilio de los testigos del hecho, notificándolos para que concurran a la dependencia policial dentro de las veinticuatro horas.-

Art. 21º: A continuación conducirá al imputado a la Comisaría más próxima a los efectos de la organización del sumario por falta.-

Art. 22º: Si el hecho ocurriere en lugar privado, el agente hará cesar la infracción, adoptando las medidas que prescriben los arts. 20º, 21º, y 22º y emplazará al ocupante de la finca para que concurra a la dependencia policial dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de ser detenido si deja de comparecer sin causa debidamente justificada.-

Art. 23º: Cuando la falta fuere cometida por Jefes y Oficiales de las Fuerzas armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Policía Federal, eclesiásticos regulares pertenecientes al Clero Nacional, una vez verificado su identidad y cargo –previa declaración- se los pondrá en libertad, sin perjuicio de la confección del sumario.-

Art. 24º: Si es soldado, conscripto, agente, guardia cárceles, de la Policía Federal y Gendarmería, se dará aviso a sus jefes de inmediato para que envíen en su busca, remitiéndolo –previa declaración- con una nota acerca de la falta cometida.-

Art. 25º: Si se trata de empleados ferroviarios, se comunicará inmediatamente al jefe de la estación de la jurisdicción para evitar inconvenientes en los servicios.-

Art. 26º: En ningún caso se podrá poner en libertad al infractor si está ebrio o intoxicado por alcaloides, para evitar que se dañe a si mismo o a terceros.-

CAPITULO V

Del Sumario de Faltas:

Art. 27º: El procedimiento en los juicios sobre faltas es verbal y actuado; su carácter breve y sumario y dentro del término de 48 horas la causa debe quedar concluida para dictar resolución definitiva, debiéndose dictar sentencia definitiva en el término de 48 horas.-

Art. 28º: Practicadas las diligencias sumariales el funcionario actuante **dejará constancia fundada de si resulta o no probada la falta, con indicación de fecha, hora, lugar y pena o absolución y notificará de ella al inculpado, dándole 24 horas para que haga el descargo correspondiente.-**

CAPITULO VI

De la Prueba:

Art. 29º: Se considerará probada la falta con la declaración de dos testigos hábiles presenciales contestes en la culpabilidad del acusado:

1º).- Sorprendido infragante el contraventor por un agente de la policía, se aceptará la declaración de éste y la de un solo testigo presencial y conteste con la responsabilidad del autor.-

2º).- Por la simple confesión del inculpado, en cuyo caso bastará la declaración del funcionario policial que hizo el procedimiento, sin perjuicio de considerarse en el parte, declaración o denuncia, cabeza de sumario, el nombre de las personas que fueran testigos, y cuando haya sido sorprendido en el momento de cometer la falta.-

3º).- En los casos de ebriedad será suficiente la declaración del agente y la confesión del imputado, y en caso de duda se dará intervención al médico de policía para su determinación.-

4º).- Los elementos utilizados para consumar la infracción y que estén comisados o secuestrados, contribuyen a formar la prueba.-

5º).- La negativa del acusado no destruye la prueba si ésta ha llenado los requisitos establecidos en el presente capítulo.-

CAPITULO VII

De la sentencia.-

Art. 30º: La resolución definitiva que se dicte expresará:

1º.- Lugar y fecha en que se dicte.-

2º.- Nombre y apellido del o de los damnificados y acusados que figuren en el sumario.-

3º.- En forma sintética, clara y sencilla se hará el análisis de las constancias de autos y elementos de prueba mencionando las fojas.-

4º.- Se citarán las disposiciones legales aplicables al caso.-

5º.- Se dictará el fallo, condenando o absolviendo al o los acusados y se establecerá el monto de la multa o del arresto equivalente.-

6º.- Se establecerá el lugar donde deberá cumplir el arresto a los efectos del art. 35º.-

CAPITULO VIII

De la multa.-

Art. 31º: Las multas que se hicieran efectivas , serán impuestas bajo recibo que le será entregado a los contraventores, el que deberá llevar adheridas las estampillas fiscales por el valor correspondiente, debiendo ser éstas inutilizadas y anotada en un libro especial al efecto.- Se dejará constancia de la entrega del recibo al contraventor con la firma de éste.- Si no sabe, no puede o se niega a firmar, se hace suscribir la constancia por un testigo, indicando domicilio y documento de identidad personal.-

CAPITULO IX

Del Arresto:

Art. 32º: En el término fijado en el art. 29º con una sola prórroga máxima de una sola vez de 48 horas, el contraventor será notificado de pena respectiva y recuperará su inmediata libertad si obla la multa y si se encontrare comprendido en las disposiciones de esta ley.- En su defecto, deberá cumplir el arresto impuesto, par alo cual se observarán las siguientes disposiciones:

1º).- Si es mujer de reconocida moralidad o con hijos menores de seis años, será detenida en su domicilio, en caso contrario cumplirá el arresto en el “Buen Pastor” (cárcel de mujeres de Jujuy).-

2º).- Si es enfermo, previa comprobación que hará el médico de policía o de Tribunales, o mayor de sesenta años, permanecerá en su domicilio, en el primer caso, hasta tanto desaparezca la enfermedad.-

3º).- Si el contraventor fuere personal del Ejército, funcionario de la Administración o de la Policía, se observarán los procedimientos que describen los art. 24º y 25º.-

4º).- **A los contraventores catalogados como “L.C.” peligrosos o “caftens” y vagos habituales que registren antecedentes judicial o policial, no les será admisible la multa.-**

5º).- El contraventor reincidente por cuarta vez deberá cumplir indefectiblemente el arresto (Art. 7º inc. 3).-

6º).- El contraventor reputado peligroso o inconveniente su permanencia en las Comisarías de Campaña, podrá ser trasladado al Departamento Central de la Policía para cumplir la pena impuesta.-

7º).- El arresto se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad del infractor.-

8º).- El contraventor que, debiendo cumplir una pena sea requerido por magistrado u otra autoridad, será remitido a disposición del requirente, especificándose en la respectiva, la pena que tuviere pendiente de cumplir.-

CAPITULO X

De los efectos Comisados:

Art. 33º: Los efectos caídos en comiso (Art. 7º, Inc. 4º) serán remitidos conjuntamente con la causa a la División Judicial, y ésta los remitirá al Depósito Judicial de la Repartición una vez fallada la causa.-

Art. 34º: La División Judicial solicitará mensualmente a la Jefatura la autorización necesaria para destruir los elementos comisados que correspondiera, así como el destino que se dará a las armas y demás efectos.-

Art. 35°: Queda facultado el Jefe de la Policía para autorizar la destrucción de los efectos comisados, cuya conservación sea inconveniente.-

Las armas serán destinadas al servicio de la Repartición.-

Art. 36°: De la destrucción o del destino que se diere a los efectos o armas comisados, se dejará constancia escrita en el expediente.-

CAPITULO XI

Autoridad de aplicación:

Art. 37°: El juzgamiento de las infracciones de esta Ley corresponde al Jefe de Policía en la Capital.-

Art. 38°: Además del Jefe de Policía, tienen atribuciones para entender en las faltas:

1°.- El Sub Jefe de la Policía en la Capital.

2°.- Los Comisarios departamentales y de Distritos en la Campaña.-

Art. 39°: Los Comisarios y SubComisarios de Distritos que entiendan en infracciones a esta Ley no podrán aplicar penas que exceden de 10 días de arresto o de cincuenta pesos de multa.- Para los casos de penas mayores deberán remitir el sumario el Sumario al Comisario Departamental para su juzgamiento.-

Art. 40°: Son funcionarios auxiliares de las causas que se instruyen por infracción a esta Ley, los médicos o peritos de policía, el personal técnico de la Subsecretaría de Salud Pública y los armeros y mecánicos de la Administración Policial.-

CAPITULO XII

De la Apelación:

Art. 41: Los fallos de los Comisarios o Sub Comisarios de los Distritos son apelables para ante los Comisarios Departamentales, los de estos para ante el Jefe de Policía y los de éste serán apelables para ante el Juez en lo Criminal y Correccional en Turno, **al solo efecto devolutivo.-**

Art. 42°: En los casos de apelación ésta deberá deducirse en el término de 24 horas de notificado el fallo.-

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales:

Art. 43°: La División de Investigaciones dará preferentemente atención a los pedidos de informes o antecedentes relativos a faltas, en razón de que éstos requieren pronta resolución.- Cuando estos informes sean requeridos de la Campaña, deberán evacuarse telegráficamente.-

Art. 44°: El Jefe de la Policía aplicará las penas dentro del máximo o mínimo establecido en esta Ley, teniendo en cuenta los antecedentes, circunstancias y gravedad del hecho, daño producido condiciones personales del imputado.-

Art. 45°: El Jefe de Policía queda facultado para conmutar total o parcialmente las penas comprendidas en esta Ley, con motivos de fiestas patrias o religiosas u otros acontecimientos trascendentales.-

Art. 46°: El Jefe de la Policía resolverá sobre cualquier duda en la calificación contravencional y ejerce las facultades determinadas en el art. 4°,inc "b" de la Ley N° 1939, pero no podrá modificar ni establecer mayor o menor sanción que lo previsto en esta Ley.-

Art. 47°: Los sumarios por faltas serán archivados en la Oficina de Estadística y Archivos de la Repartición. Transcurrido tres años de dictada la sentencia, se

precederá a destruirlos debiendo labrar un acta en la que se consignará detalladamente cada una de las causas incineradas.-

CAPITULO XIV

De las faltas contra el orden público:

Art. 48º: Serán reprimidos con multa de 25 a 100 pesos moneda nacional o con arresto de 5 a 20 días:

1º).- Los que riñan públicamente sin causarse heridas.-

2º).- Los que al sostener incidente en público, se dirijan insultos.-

3º).- Los que alteren de cualquier forma el orden público en los casos no previstos en esta Ley.-

4º).- Los que sin estar comprendidos en las disposiciones del Código Penal, profieran insultos, gestos o ademanes incultos a los agentes de la policía; se burlen o menoscaben su autoridad.-

5º).- Los que causaren molestias al público con gritos, canciones, silbidos, música, detonaciones, bocinas, cornetas u otros ruidos durante el día o la noche.-

6º).- Los dueños, gerentes o encargados de cabarets, recreos, fondas o demás negocios similares y casas de familia que autoricen o consientan en sus dependencias la ejecución de música, cantos, o bailes, sin el correspondiente permiso policial, y cuando éstos se prolongaren hasta después de la hora que hubiere fijado.-

7º).- Los que perturbaran reuniones, fiestas o ceremonias o molestaran en sus ocupaciones a los trabajadores o al reposo de los vecinos.-

8º) Los que formen grupos molestos en las veredas o calzadas ya sea para entregarse a juegos de manos, dirigir bromas a los que pasan o cualquier otro gesto cuyo fin no sea debidamente justificado.-

9º).- Los que jugasen en las calles, veredas o lugares públicos a la pelota y otras diversiones que pudieran dificultar el tránsito de peatones.-

10º).- Los empresarios de teatros, cines o cualquier otra sala, que por imprevisión den motivos a desórdenes.-

11º).- Los que practiquen el juego de bochas sapos y otros juegos análogos después de las 24 horas o cuando las expansiones excesivas de los participantes o admiradores alteren la tranquilidad de los vecinos.- Incurrirán en la misma falta los dueños y encargados de los establecimientos o casas donde se infrinja esta disposición.-

12º).- Los que molesten a los cocheros chauffeurs o conductores de vehículos llamándolos con engaños o en forma injustificada.-

13º).- Los que no obedezcan las disposiciones internas en las salas de espectáculos o molesten en cualquier forma.-

14º).- Los que incomoden a los viajeros o transeúntes, peatones o en vehículos para ofrecer sus servicios o mercaderías.-

15º).- Los que antojadizamente conduciendo bultos grandes transiten por la vereda molestando así a los peatones.-

16º).- Los que sin autorización policial se estacionen en los parajes públicos a ofrecer sus mercaderías, formando grupos de gente que obstruyan el libre tránsito.-

17º).- Los que dieran falsas noticias de cualquier índole o insultaran o molestaran por teléfono o radiotelefonía.-

18º).- Las propagandas con altos parlantes o amplificadores, fijos o móviles, sin el correspondiente permiso policial o municipal.-

19º).- El toque de sirenas sin el previo permiso policial, a fin de guardar el orden y evitar se obstruya el libre tránsito.-

20º).- Los que sin derecho arrancasen, desgarrasen, hicieran ilegibles o cubriesen con otros, hasta tanto no hubiese cesado el motivo de su fijación, los edictos, decretos,

ordenanzas y todo otro anuncio de carácter oficial colocados en parajes públicos y los carteles de propaganda política.-

21°).- Los que recorrieran las calles en vehículos de cualquier naturaleza, provocando con gritos, cantos, gestos o silbidos.-

22°).- Los que a sabiendas dieran falsas alarmas o pidieran auxilio a la policía o de particulares.-

23°).- Los que valiéndose de cualquier medio solicitaran falsamente servicios profesionales o con propósito de venganza o de burla.-

24°).- Los que de cualquier manera perturbasen el orden dentro de los templos, escuelas, hospitales, bibliotecas o en sus puertas.-

Art. 49°: Serán reprimidos con multa de 25 a 150 pesos m/n o con arresto de 5 a 30 días:

1°).- Los que con fines de burla o menosprecio o con el propósito deliberado de menoscabar, promoviera un acto de incultura al ser cantado el Himno Nacional, faltaren el respeto a la Bandera Argentina, o profiriesen insultos al paso o desfile de tropas del Ejército de la Armada Nacional, de la Gendarmería o Policía o de procesiones religiosas.-

2°).- Los que hagan uso indebido de los toque de pitos reservados a la Policía o toques de clarín reservados al Ejército o a la Policía.-

3°).- Los conductores de cualquier clase de vehículos que obstruyan intencionalmente, por imprudencia o negligencia el paso de la Asistencia Pública o de los elementos del Cuerpo de Bomberos en ejercicio de algún llamado.-

4°).- Los que deliberadamente formularan falsos llamados a la Asistencia Pública, Policía o Bomberos.-

CAPITULO XV

De las faltas contra la seguridad pública.-

Art. 50°: Serán reprimidos con multas de 50 a 150 pesos m/n o con arresto de 10 a 30 días:

1°).- Los que destruyan, retiren, cambien o modifiquen señales de peligro puestas en la vía pública.-

2°).- Los que no coloquen señales de defensa en las excavaciones u obras que se practiquen en la vía pública.-

3°).- Los que arrojasen o colocasen en las calles o sitios públicos o edificios habilitados, cualquier objeto destinado a causar daño a las personas o cosas.-

4°).- Los que arrojasen o vertiesen en sitios públicos sustancias peligrosas o emanaciones fétidas o insalubres.-

5°).- Los que con peligro general cruzaren con cuerdas, alambres o cualquier objeto, calles caminos u otros parajes de tránsito público.-

6°).- Los que infringieran las disposiciones Sanitarias o Policiales sobre cordones sanitarios, sin perjuicio de observarse con su persona o cosa de su propiedad las precauciones que correspondan.-

7°).- Los que dejen andar sueltos en la población perros, u otros animales peligrosos para la seguridad de las personas.-

8°).- Los que sin causa justificada apagaran el alumbrado público, abrieran o cerrasen la llave de agua corriente o boca de incendio.-

9°).- Los que ejecuten ejercicio de adiestramiento con arma, cualquiera que ella sea, en lugar distinto del destinado para ese objeto.-

10°).- Los conductores de vehículos que no obedezcan las ordenes de los agentes de detener la marcha del vehículo, cualquiera sea la clase, o moverlo en la dirección que convenga a la dirección del tránsito o de la seguridad pública.-

11°).- Los que arrojasen proyectiles u otros objetos a las puertas, ventanas, escaparates, a los vehículos estacionados, en tránsito, etc.-

- 12°).- Los que rompan chapas indicadoras de calles, plazas, jardines u otras del servicio público.-
- 13°).- Los que arrojen proyectiles u otros objetos o destruyan los indicadores de caminos, paso a nivel, tableros, fijadores de propaganda.-
- 14°).- Los que hagan destrozos en los árboles, plantas, céspedes, rejas, fuentes, etc., de la vía y parajes públicos.-
- 15°).- Los que destruyan postes o hilos telegráficos, eléctricos o telefónicos o de cualquier servicio público o privado.-
- 16°).- Los que maltraten a los caballos u otros animales, los azucen, los espanten de modo que pongan en peligro la seguridad de las personas.-
- 17°).- Los que arrojasen piedras u otros proyectiles o rompan intencionalmente por imprudencia o negligencia, lámparas del alumbrado público.-
- 18°).- Los que al paso de vehículos pogan clavos, instrumentos cortantes, piedras u otros objetos u obstáculos para el libre tránsito o de seguridad pública.-
- 19°).- Los que con cartas o escritos molesten a las personas.-
- 20°).- Los que de cualquier forma pongan en peligro la seguridad de las personas o cosas; la libre circulación de las personas o vehículos.-

CAPITULO XVI

De las faltas contra la moral y las buenas costumbres.- Escándalo.-

Art. 51°: Serán reprimidos con multa de Veinticinco a Cien pesos m/n o con arresto de cinco a veinte días:

- 1°.- El que atente contra el pudor de las mujeres o niños por medio de palabras, gestos, versiones, actos o hechos deshonestos.-
- 2°.- El que públicamente con palabras, gestos, o actos incultos ofendiese el pudor, ya sea desde el interior del domicilio o en la vía pública o desde adentro de cualquier vehículo.-
- 3°.- El que desde cualquier paraje se presentare sin suficientes vestidos, o con adornos inmorales.-
- 4°.- Los empresarios de cualquier espectáculo público que permitieran actos inmorales u ofensas notorias al pudor.-
- 5°.- Los que tomaren parte en cualquier espectáculo público y se exhibieran en condiciones o danzas deshonestas estando en comunicación directa con el público.-
- 6°.- Los que se exhiban en la vía pública en forma incorrecta con mujeres conocidas como prostitutas o clandestinas.-
- 7°.- Los poderastas o caftens que fueran encontrados con menores de 18 años de edad.-
- 8°.- Los que orinen en la vía pública.-
- 9°.- Los que se bañen desnudos en lugares públicos.-
- 10°.- Los que escriban o dibujen en las fachadas de los edificios frases o figuras sean obscenas o no, o que de cualquier manera manchen las mismas.- Con el máximo de la pena cuando se cometan atentados en estatuas o monumentos.-
- 11°.- Las mujeres de vida licenciosa o personas de su servidumbre que desde su domicilio inciten a alguien a penetrar en sus habitaciones se exhiban en público en forma inmoral o deshonesto.-**
- 12°).- Los que de palabras, hechos o actos o gestos molesten y atenten contra la moral a los estudiantes a la entrada o salida de los Colegios o Escuelas.-
- 13°).- Los dueños, gerentes o encargados de cafés, bares, casas de hospedaje u otra que permite la atención del público a mujeres que no estén munidas del certificado policial de buena conducta.-
- 14°).- Los que en el caso del inc. anterior tengan mujeres a su servicio y les permitan libaciones con el público.-

15°).- Los que pretendan cometer o cometan actos deshonestos en los sitios o parajes públicos con mujeres ya sean conocidas como prostitutas o no.-

16°).- Las parejas que en sus expansiones no observen las normas elementales de cultura.-

17°).- Los que blasfemen al público o los que desde las tribunas de los stadiuns, profieran insultos, palabras, soeces o ademanes incorrectos.-

18°).- Los que en cualquier forma no prevista en este capítulo dañen la moral, las buenas costumbres, con gritos, palabras o cualquier manifestación grosera o de incultura.-

CAPITULO XVII

De la admisión de Menores.-

Art. 52°: Serán reprimidos con multa de Veinticinco a Ciento Cincuenta Pesos moneda nacional o con arresto de cinco a veinte días:

1°.- Los dueños, gerentes o encargados de cafés, bares u otras que admitan o consientan la permanencia de menores de 18 años de edad, en donde se juegue al billar, los dados, naipes y otros similares o que permitan la participación en los mismos, aunque sea por la consumición realizada durante el desarrollo del juego.-

2°.- Los que inciten a menores de 18 años o les proporcionaren facilidades para tomar parte en los juegos a que se refiere el inciso anterior.-

3°.- Los propietarios, gerentes o encargados de cabarets, dancings y casas de bailes públicos que permitan la entrada de menores a de 18 años de edad de cualquier sexo y en cualquier hora del día o de la noche y cualquiera sea el motivo.- En estas últimas sólo podrán hacerlo en compañía de sus padres.-

4°.- Las mujeres de vida licenciosa, vagas, vagos y toda persona de malos antecedentes, que admitan en sus habitaciones a menores de 18 años de edad, de ambos sexos, o que se acompañe en lugares públicos o privados de los mismos.-

5°.- Los que faciliten a menores de ambos sexos, o permitan la entrada a sitios donde pudieran recibir un daño moral o los inciten a cometer actos inmorales.-

CAPITULO XVIII

De la Ebriedad.-

53°.- Toda persona que se halle ebria en las plazas, calles, caminos, cafés, bares u otros negocios o establecimientos públicos, será recogida por la autoridad policial y reprimida con la sanción que corresponda, según se determina a continuación:

1°.- La primera vez será amonestada y puesta en libertad, después que haya desaparecido el estado alcohólico.-

2°.- La segunda vez con multa de 30 a 60 pesos m/n o con arresto de 3 a 6 días.-

3°.- La tercera con multa de 50 a 100 pesos m/n o con arresto de 5 a 10 días.-

4°.- La cuarta con multa de 60 a 300 pesos m/n o con arresto de 6 a 30 días.-

Podrá imponerse el arresto sin opción de multa, teniendo en cuenta los antecedentes personales, ocupación, personas que tienen a su sostén y concepto que goza en el vecindario.- (Capítulo III, art. 7°, inc. 3°).-

Art. 54°.- Serán reprimidos con la pena establecida en el inc. 3° el que en el interior de su domicilio o locales particulares, consienta libaciones y embriague a los asistentes.-

Art. 55°.- Será reprimida con la pena establecida en el inc. 4° del art. 57° toda persona que incite a menores de 18 años de edad a ingerir bebidas alcohólicas, le suministrare o provea por cualquier título que fuere o que el menor fuere encontrado alcoholizado en su compañía.-

Art. 56°.- Será reprimido con multa de 50 a 200 pesos m/n o con arresto de 5 a 20 días y el retiro del carnet de conductor el que será remitido a la Municipalidad de la Jurisdicción con una nota resumen de la infracción, el que sea sorprendido en estado

de ebriedad dirigiendo automóvil, motocicleta u otro vehículo, un en otra forma su estado represente evidente peligro para las personas o daños para las cosas.-

CAPITULO XIX

De la vagancia y mendicidad.-

57°.- Será reprimido con multa de 50 a 150 pesos m/n o con arresto de 10 a 30 días:

1°.- El que teniendo aptitud para el trabajo u otros medios de subsistencia, sin estar comprendidos en las disposiciones del Código Penal, se hicieren mantener, aunque sea ocasionalmente por una mujer, ya sea explotando su ganancia como prostituta, como empleada o sirvienta de cualquier casa de comercio o particular, con o sin su consentimiento.-

2°.- Los sujetos sin ocupación que vivieren con prostitutas o se hallaren habitualmente en su compañía.-

3°.- Los sujeto sin ocupación conocida que se hallaren habitualmente en los "cabarets", bares, cafés, confiterías, bailes públicos, kermeses, parques de diversión, restaurantes u hoteles.-

4°.- Los vagos habituales.-

5°.- Los sujetos que simulando la venta de objetos baratijas, se hallaren habitualmente en los lugares especificados en el inc. 3°.-

6°.- Los que dieren albergue, por cualquier título que fuere, a hombres o mujeres vagos habituales, profesionales del delito, prostitutas o simuladores del comercio.-

7°.- Las prostitutas, vagas habituales o profesionales del delito que habitualmente sean vistas en los bailes públicos, kermeses, parques de diversión, restaurantes u hoteles y demás casas de hospedaje.-

8°.- Las personas conocidas como "carteristas" y demás profesionales del delito, vagos o prostitutas que se encuentren merodenado por las estaciones ferroviarias deservicios de ómnibus, bancos, teatros, hoteles o cualquier otro lugar de reunión pública, sin causa que lo justifique.-

9°.- Los vagos, profesionales del delito y prostitutas que fueran sorprendidos en actitud sospechosa después de las 24 horas y sin causa que lo justifique.-

Art. 58°.- Serán reprimidos con multa de 40 a 100 pesos m/n o con arresto de 4 a 10 días:

1°.- Los que simulando la venta de objetos baratijas imploren la caridad pública.-

2°.- Los que de cualquier forma molestasen a los transeúntes en la vía pública solicitando su caridad.-

3°.- Los que ejecutaren música de cualquier clase en los parajes públicos o se valieran de cualquier medio para luego pedir dinero a los vecinos y parroquianos.-

4°.- Los que exhibiesen deformaciones llagas u otros defectos o taras físicas con el fin de pedir limosna.-

5°.- Los que simulando la búsqueda de trabajo concurren habitualmente a casa de familia o comercio para procurarse el sustento.-

6°.- Los que fueren encontrados ejerciendo la mendicidad sin permiso de la policía.-

7°.- Los que efectúen colectas con fines de beneficencia sin estar munidos de la autorización Municipal y Policial, o lo hagan en lugares o días distintos a los fijados.-

8°.- El que mendigare en forma amenazante o vejatoria o adoptaren medios fraudulentos para suscitar la piedad, o que se valiera para mendigar, de un menor o de un incapaz.-

En estos casos se aplicará el máximo de la pena.-

CAPITULO XX.-

De los Bailes Públicos.-

Art. 59°.- Se considera bailes públicos aquellos, que se realizan en lugares cerrados o al aire libre, con propósitos de lucro, que se obtenga por el cobro de entradas, por pieza de baile, por el consumo de artículos de comercio, suscripción entre los concurrentes o cualquier otra forma de ganancia lícita.-

Art. 60°.- Los bailes públicos comprendidos en el art. anterior no se podrán celebrar sin la autorización Municipal y Policial, debiendo al efecto llenar los requisitos de la Ley 1699 de la Provincia, Decreto N° 1311/G/1946 y Ley 11.723 de la Nación.-

Art. 61°.- Los bailes públicos en que sus empresarios contrate bailarinas, tendrán las siguientes prohibiciones y obligaciones:

1°.- Las mujeres contratadas como bailarinas serán mayores de 18 años de edad, poseerán cédula de identidad expedida por esta Policía: No registraran entradas por delitos contra la propiedad u otra causa y que tengan antecedentes policiales.-

2°.- Deberán presentar conjuntamente con el empresario a la Policía del lugar, una solicitud, para la comprobación de los requisitos establecidos en el inciso anterior y comprobar su domicilio.-

3°.- La División de Investigación en la Capital, y las Comisarías de la Campaña, llevará un registro de las bailarinas contratadas, con los datos expresados y los empresarios, sus gerentes o encargados, comunicarán dentro de las 24 horas las altas y bajas de ellas a ambas dependencias policiales.-

4°.- Los empresarios llevaran un registro de las bailarinas contratadas, con los datos enumerados en el inc. 1° y será certificado por la autoridad policial del lugar.-

Art. 62°.- Los bailes públicos se celebrarán en horarios convenientes consultando lugar, comodidad, ambiente y siempre será determinado por la Jefatura de Policía, en bien del Orden Público y la Moralidad.-

Art. 63°.- En los bailes públicos se prohíbe:

1°.- La entrada o permanencia en el interior del local de menores de 18 años de edad, de ambos sexos, que no estén acompañados por sus padres o de personas responsables.-

2°.- La entrada de vagos, profesionales del delito y mujeres de vida licenciosa.-

3°.- El baile de personal de policía uniformado.-

4°.- El baile inmoral o hacerlo entre hombres.-

5°.- Permitir cualquier otro acto inmoral en el salón de baile o en cualquier otra dependencia del local.-

6°.- Tener como encargado o mozos a conocidos como "cafstems", pederastas, inmorales, carteristas.-

7°.- Que las mujeres contratadas como bailarinas entren y salgan o entren al lugar durante las horas de baile.-

Art. 64°.- Las infracciones a los art. precedentes, serán reprimidas:

1°.- El empresario, gerente o encargado con multa de 60 a 200 pesos m/n o con arresto de 6 a 20 días.-

2°.- Las bailarinas contratadas, con multa de 20 a 50 pesos m/n o con arresto de 4 a 10 días.-

CAPITULO XXI

Registro de Hoteles, Casas de Hospedaje y Pasajeros.-

Art. 65°.- La División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, habilitarán un registro de Hoteles, Fondas y demás casas de hospedaje, consignando en él, nombre del establecimiento, del propietario, domicilio y otras anotaciones que fueren de interés.-

Art. 66°.- Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de los establecimientos comprendidos en el art. anterior, deberán observar las siguientes disposiciones:

1°.- Llevar un registro, en el que conste el nombre y apellido, domicilio, profesión, procedencia y documentos de identidad de cada una de las personas que se alojen.-

2°.- Diariamente de horas 8 a 8:30 remitirán un parte a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, consignando el movimiento de pasajeros, en el que deberán expresar nombre y apellido y documentos de identidad que prescribe el inc. Anterior.-

3°.- No podrán dar alojamiento a personas con propósitos deshonestos.-

4°.- No podrán dar alojamiento a menores de 18 años de edad, sin autorización de personas mayores, de sus tutores o guardadores o de la autoridad policial.-

5°.- En todos los casos en que se diera alojamiento a personas enfermas, heridas o que se sospeche que hayan sido víctimas de algún delito o se este en ante la presencia de un hecho delictuoso, lo comunicarán inmediatamente a la autoridad policial más próxima.-

6°.- Facilitará a la autoridad policial que lo requiera el registro de pasajeros a que se refiere el inc. 1°.-

Art. 67°.- La falta de cumplimiento de las disposiciones precedentes serán reprimidas con multas de 20 a 200 pesos m/n o con arresto de 2 a 20 días.-

De los pasajeros.-

Art. 68°.- Quedan obligados todos los pasajeros que se alojen en hoteles y demás casas de hospedajes, a exhibir al propietario, gerente o encargado de las mismas, la documentación que acredite su identidad, como así también a informar sobre su procedencia y demás datos requeridos.-

Art. 69°.- En caso de que el pasajero careciera de documentación de identidad o se negara a facilitar dicha información, el propietario gerente etc., del establecimiento, hará constar en su registro y en el parte diario tal circunstancia y comunicará telefónicamente a la División de Investigaciones y por la vía más rápida a la Comisaría de la Jurisdicción en la Campaña.-

Art. 70°.- La División de Investigaciones o Comisaría en la Campaña, en tales casos enviarán un empleado a requerir al pasajero la documentación en cuestión, los datos personales y lugar de procedencia.- Si se negare a proporcionarlos o diere datos falsos, en caso de carecer de documentación de identidad, será conducido detenido y una vez identificado y amonestado, será puesto en libertad.-

CAPITULO XXII

De los Cabarets y Dancings.-

Art. 71°.- No se podrán establecer Dancings o cabarets sin la autorización Municipal y Policial debiendo al efecto cumplir con las disposiciones previstas en el Capítulo XX art. 64°.-

Art. 72°.- Los empresarios gerentes o encargados, las bailarinas, artistas y demás empleados de los referidos establecimientos, tendrán las mismas prohibiciones y obligaciones establecidas para los bailes públicos en el Capítulo XX, art. 65, 66, 67.-

Art. 73°.- Las infracciones a los artículos anteriores serán reprimidas:

1°.- El empresario, gerente o encargado, con multa de 50 a 150 pesos m/n o con arresto de 10 a 30 días y la clausura inmediata del local.-

2°.- Las bailarinas, artistas y empleados que ejerzan dentro del establecimiento, con multa de 20 a 75 pesos m/n o con arresto de 4 a 15 días.-

CAPITULO XXIII

De la tenencia Indebida.- Uso de Armas y Explosivos.-

Art. 74°.- Se consideran armas a los efectos del presente capítulo además de las de fuego, los instrumentos cortantes y punzantes, con los cuales se pueda producir heridas o lesiones, excepto cortaplumas de pequeñas dimensiones.-

Art. 75°.- Serán reprimidas con multa de 20 a 50 pesos m/n o con arresto de 4 a 10 días, sin perjuicio de su decomiso, según el calibre o dimensiones y antecedentes del infractor:

1°.- Los que lleven armas de cualquier clase en las calles, locales o parajes públicos y no tengan autorización policial.-

2°.- Los dueños o encargados de cabarets, dancings, cafés, bares u otros negocios que oculten armas de los clientes o las retengan en depósito.-

3°.- Los conductores de vehículos que guarden u oculten en los mismos, armas de los pasajeros u otras personas.-

4°.- Los que hagan uso de armas de fuego sin constituir delito, con cualquier motivo u ocasión, en la vía pública, paseos, jardines, etc., o en el interior de domicilios privados.-

5°.- Los que hagan explotar bombas, cohetes, petardos o fuegos de artificios, sin antes haber abonado los derechos correspondientes y obtenido el permiso policial.-

Art. 76°.- Toda persona que entre en la Provincia sea de tránsito o con el fin de permanecer temporalmente y lleve en sus efectos armas cuya tenencia se restringe o tenga el propósito de adquirirla, deberá ajustarse a las disposiciones de los Capítulos XXIII y XXIV.- La falta de cumplimiento será reprimida con la sanción que prescribe el art. 80 a 95.-

Art. 77°.- Serán reprimidas con multa de 50 a 100 pesos m/n o con arresto de 10 a 20 días, sin perjuicio de su decomiso, los que compren o posean indebidamente armas u otros objetos pertenecientes al Ejército, la Armada de la Nación o la Policía.-

Art. 78°.- Es permitida la portación de armas y la compra o venta para lo siguiente:

1°.- La caza o el tiro al blanco, debiendo llevarse descargadas las de fuego.-

2°.- Cuando las lleve el viajero que entre o salga de la Provincia y sean adecuadas para su seguridad personal previo permiso policial y no sea mayor calibre de 32.-

3°.- Cuando sean indispensables a sus portadores para ejercer profesión u oficio, pero debiendo ser llevadas en forma no visible y siempre que por las circunstancias se presumen necesarias para ser empleadas en sus ocupaciones habituales.-

4°.- Los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina, aún cuando vistan de civil.-

5°.- Los empleados superiores de la Aduana, aún fuera de servicio o en comisiones especiales.-

6°.- Los empleados nacionales, superiores cuando sus funciones así lo requieran, previo permiso otorgado por la Jefatura de la Policía.-

7°.- Los empleados de la Policía nacionales, provinciales y gendarmería.-

Art. 79°.- Clasifícase como arma de fuego y munición permitidas las de tiro no automático que reúnan las características especificadas en el art. 87°, Capítulo XXIV.-

CAPITULO XXIV

De la introducción y comercio de Armas y Municiones.-

Art. 80.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 89.159 de fecha 28/08/1936 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentando la introducción de armas y municiones de guerra, conforme lo establece el art. 50 de la Ley N° 11.281, toda casa de comercio que tenga para la venta, armas de fuego y munición de cualquier clase y calibre, deberá denunciar su total existencia a la Oficina de Censo y Registro de Armas, que funciona en el Departamento Central de la Policía de la Provincia.-

Art. 81.- Toda persona domiciliada en el territorio de la Provincia, que tenga en su poder armas de fuego y munición de cualquier clase y calibre, deberá denunciarlo en la ficha censal.- A tal efecto, los dueños de las armas y munición, presentarán las armas a las autoridades policiales del lugar de su domicilio, donde llenarán las respectivas fichas.- Censada las armas y munición, éstas le serán devueltas en el acto sin más trámite.-

Art. 82°.- Conforme lo establece el art. 3° del Decreto 89.159, las armas de fuego y municiones consideradas permitidas han sido clasificadas como tales, las de tiro no automático que reúnan las siguientes características:

1°.- Los fusiles de caza de uno o dos cañones, de ánima lisa que sólo disparen cartuchos con perdigones.-

2°.- Los fusiles de caza de dos cañones, uno liso y otro rayado, calibre hasta 6mm.-

3°.- Fusiles de caza de tres cañones, dos lisos y uno rayado, calibre de hasta 6mm.-

4°.- Las carabinas con ánima rayada, calibre hasta 6mm inclusive, siempre que su peso no exceda de 2.500 gramos.-

5°.- Los revólveres hasta un calibre 32 (8.128 mm) y las pistolas hasta un calibre 22 (5.588 mm) inclusive.-

6°.- Todos los fusiles de avancarga.-

7°.- Las armas de retrocarga, de modelos anteriores al año 1.870.-

8°.- Las armas que se conserven por su valor histórico, previa inutilización para el tiro, efectuado por autoridad competente, si su fabricación es posterior al año 1870.-

9°.- Todas las armas que sólo usan cápsulas o detonadores y que por cambio de piezas o modificación apropiada, no pueden ser adaptadas al tiro con proyectiles.-

10°.- Todas las pistolas llamadas de iluminación.-

11°.- Todas las armas de funcionamiento de aire comprimido de un calibre mayor de 7mm.-

Como munición permitida, la destinada a las armas precedentemente citadas.- La de un calibre superior a 6mm deberán ser de plomo y con cabeza redonda.-

Art. 83°.- Las armas de fuego o munición no comprendidas en el detalle precedente, queda prohibida la introducción y comercio en el territorio de la Provincia, salvo las excepciones y formalidades que deben llenarse y que se establecen en los Decretos N°. 89.159 de fecha 28/08/36; 102.082 de fecha 29/03/37 y 59.540 de 11/04/40.-

Art. 84°.- En los casos de venta de revólveres calibre 32 (8.128 mm) los comercios dedicados a estas actividades, deberán exigir al comprador la presentación de la cédula de identidad expedida por la policía, o en su defecto la libreta de enrolamiento debiendo el interesado denunciar la compra ante la autoridad policial respectiva dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días y el vendedor comunicarlo en la misma forma que la dispuesta para las armas prohibidas en las planillas que al efecto le sean suministradas.-

Art. 85°.- Para la adquisición de revólveres calibre 32 (8.128 mm) como así también la munición para los mismos, los interesados deberán solicitar el permiso respectivo a la autoridad policial del lugar de su domicilio.- Cada persona podrá adquirir como máximo hasta 50 proyectiles.-La Oficina de Censo y Registro de Armas dejará constancia de los permisos concedidos como así también de las armas y municiones adquiridas por las personas, en los registros que a tal fin se habiliten.-

Art. 86.- En los casos de pérdidas sustracción venta u obsequio de armas consideradas prohibidas o revólveres calibre 32 (8.128 mm), los interesados tienen la obligación de presentarse a la autoridad policial de su domicilio a fin de denunciar esta circunstancia dentro de los diez (10) días hábiles.-

Art. 87.- El Banco de préstamo de la Provincia, no podrá recibir en pignoración armas prohibidas o revólveres calibre 32 (8.128 mm) y munición sin la previa presentación por parte de su dueño del certificado o permiso que a tal fin le otorgara la autoridad policial. Estas cosas comunicarán mensualmente a la Oficina de Censo y Registro de Armas, las operaciones que en tal sentido hayan realizado.- En los casos de remates de estas armas o municiones, ellas no podrán ser entregadas a los adquirentes sin la previa presentación del permiso policial respectivo.-

Art. 88°.- Las armas y municiones que reúnan las características especificadas en el art. 87° pueden ser adquiridas libremente por el público en las casas del ramo, bastando para ello ser mayor de 18 años de edad o presentar su libreta de enrolamiento u otro documento de identidad legalmente expedido.-

Art. 89.- Los dueños gerentes administradores o encargados de las casas de comercio dedicadas a la venta de armas y municiones que no llenaren en tiempo y forma con las obligaciones impuestas en el Decreto N° 89.159 y sus modificatorios N° 59.540 y 102.082 del P.E.N. o infringieren las disposiciones contenidas en esta Ley serán reprimidas:

- a.- La primera vez con multa de 100 a 200 pesos m/n o con arresto de 10 a 20 días.-
- b.- La segunda vez con multa de 200 a 300 pesos m/n o con arresto de 20 a 30 días.-
- c.- La tercera vez con arresto de 20 a 30 días, sin opción de multa.- La cuarta vez con la cancelación del permiso de venta de armas.-

Art. 90.- Las personas que tuvieren en su poder armas y municiones para las diversas necesidades y que no las denuncien a los efectos del Censo en la forma dispuesta en el art. 86 de esta Ley, o que no dieran cumplimiento a lo prescripto en los art. 88; 89; 90, serán reprimidas:

- a.- La primera vez con multa de 20 a 50 pesos m/n o con arresto de 4 a 10 días, sin perjuicio del decomiso de las armas y munición, según los antecedentes del infractor y el calibre de las armas.-
- b.- Desde la segunda vez con multa de 50 a 150 pesos m/n o con arresto de 10 a 30 días y el decomiso de las armas y municiones.-

CAPITULO XXV

De las Reuniones Públicas.-

Art. 91.- La Policía de la Provincia está facultada para intervenir en la realización de reuniones públicas a fin de autorizarlas cuando se hayan satisfecho los requisitos señalados en esta Ley y demás disposiciones vigentes.-

Art. 92.- Los que deseen realizar desfiles, manifestaciones o reuniones públicas al aire libre o en local cerrado, deberán tener autorización policial, a cuyo efecto lo solicitarán por escrito al Jefe de Policía de la Capital, y al Comisario de la Jurisdicción en la Campaña con tres días de anticipación en el primer caso y con cinco días en el segundo, pero nunca antes de diez días, a fin de poder organizar los servicios policiales inherentes.-

Art. 93°.- Todas las asociaciones o sociedades con personería Jurídica que realicen reuniones privadas en local cerrado, deberán dar aviso de ellas a la Policía con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, siempre que no se trate de reuniones de comisión, directorio o convocadas de acuerdo con sus estatutos o de reuniones celebradas con fines religiosos.-

Art. 94°.- La solicitud y el aviso al que se refieren los artículos anteriores, serán firmados por los iniciadores, promotores, directores o encargados responsables de la reunión, indicando Institución, Partido Político o corporación, en nombre de la cual se hace la solicitud; asimismo se consignará sede de la Entidad, domicilio y número de teléfono del solicitante.-

Art. 95°.- La solicitud a que se refiere el art. anterior debe expresar:

- a.- Lugar en que se efectuará la reunión.-
- b.- Punto de concentración o recorrido.-
- c.- Día y hora en que se iniciará y hora de terminación.-
- d.- Objeto de la reunión.-
- e.- Nombre de las personas que harán uso de la palabra.-
- f.- Temas sobre los cuales versaran las disertaciones.- Los incs. b.- y d.- no son aplicables a los casos de las reuniones privadas en local cerrado, que efectúen regularmente las asociaciones.-

Art. 96°.- La solicitud a la que se refieren los art. anteriores serán resueltas dentro de las veinticuatro horas de presentadas y en todos los casos se hará conocer la resolución a los organizadores dentro del mismo término.-

Art. 97°.- En las calle y lugares públicos sólo se permitirán reuniones o manifestaciones para fines de conmemoración patriótica, de carácter religioso o de propaganda de los partidos políticos con personería reconocida.-

Art. 98.- En caso de ser inconveniente por razones de orden, tranquilidad o seguridad pública el lugar o recorrido solicitado para una reunión o manifestación, se indicará a los promotores, al menos, otros dos que sean adecuado y sólo se les autorizará para que elijan de entre estos.-

Art. 99°.- Las reuniones de orden gremial y todas aquellas que no correspondan al régimen del art. anterior o que se desee realizar fuera de dicho régimen, se celebrarán en locales cerrados.- En caso de ser inconveniente, por las razones a que se refiere el mismo art. la ubicación del local de reunión designado, los promotores deberán proponer otro u otros, y la reunión sólo se autorizará para ser celebrada en uno de los que así se indiquen.-

Art. 100°.- Las reuniones públicas al aire libre durante el período de convocatoria para los actos electorales, podrán celebrarse desde las ocho horas hasta las veintidós y fuera del período de convocatoria, estas clases de reuniones desde las diez hasta las veintiuna horas.-

Art. 101°.- Los desfiles o manifestaciones públicas de carácter político, económico, político, social o ideológico que se lleven a cabo ya sea de a pie o en caravanas de automóviles, coches o a caballo, se permitirán solamente desde las diez a veinte horas.-

Art. 102°.- Para la preservación del orden público y garantizar la normalidad de los actos, no se permitirán el estacionamiento de personas hasta cien (100) metros de distancia a la reunión o asamblea.- Las personas que asistan a la misma lo harán junto a la tribuna y en forma compacta.-

Art. 103°.- En los días patrios y sus vísperas sólo se permitirán actos destinados a celebrarlos, pero no se autorizan ni aún con ese objeto, reuniones o desfiles de partidos, tendencias o grupos políticos.-

Art. 104°.- El 1° de mayo sólo se permitirán reuniones o desfiles destinados a festejar el Día de los trabajadores.-

Art. 105°.- Las manifestaciones o reuniones deben tener un objeto lícito y que no afecten al orden público; la moral o las buenas costumbres.-

Art. 106°.- No se permitirá la realización de reuniones o manifestaciones:

a.- A las asociaciones o entidades cuya existencia, funcionamiento, financiación o finalidad, estén supeditadas o vinculadas a las decisiones de una persona o de un organismo extraño al país.-

b.- A las asociaciones o entidades constituidas con motivo o con objeto de cualquier clase de acción política imperante fuera del Territorio Nacional.-

c.- A las asociaciones o entidades en general que desarrollen una acción mediata o inmediata no circunscripta a los objetivos expresados en sus estatutos, y que se pronuncien colectivamente sobre cuestiones de ideologías políticas partidarias ajenas a sus finalidades.-

d.- A cualquier asociación, agrupación o entidad cuya adhesión y fe a las instituciones democráticas y a los principios consagrados en la Constitución Nacional no sea evidente.-

Art. 107°.- Se prohibirán las reuniones o manifestaciones en que se difundan ideas que afecten o sea contrarias:

a.- A la soberanía, integridad, seguridad y unión nacional, o que tuvieran por objeto disminuir en el exterior o en el interior el prestigio o la dignidad de la República Argentina, de su cultura, sus tradiciones o sus instituciones civiles o armadas.-

b.- Al régimen de la Constitución Nacional, de las Instituciones democráticas y de las leyes fundamentales o que tiendan a suplantarlo por cualquier otro basado en la fuerza o en el despotismo.-

c.- A las relaciones amistosas que la Nación mantiene con otros países, comprendiéndose aquellas manifestaciones que ofenden a los gobiernos reconocidos, sus sistemas políticos, Jefes de Estado y funcionarios de jerarquía.-

d.- Al orden interno, a la paz social, y a la tranquilidad pública.-

Art. 108°.- Se prohibirán también las reuniones o manifestaciones en las cuales:

a.- Se usen insignias, uniformes, símbolos o saludos que simbolizen especialmente a partidos tendencias o entidades políticas, extranjeras o contrarias al régimen institucional de la República Argentina.-

b.- Se usen carteles, fotografías, dibujos o cualquier otro material gráfico o difundan impresos de cualquier índole, que expresen ideas o sentimientos similares a los mencionados en el capítulo anterior o contrarios a la moral y a la cultura, siempre que se compruebe que la propaganda pertenece a los promotores responsables.-

c.- Se agravie directamente a la persona o a la investidura de los altos funcionarios nacionales o provinciales; a los representantes diplomáticos de naciones amigas acreditadas en el país y sus asociaciones culturales, sociales y religiosas, a sentimientos religiosos de los habitantes; o a las entidades de todo orden que se desenvuelven en el país al amparo y bajo el contralor de las leyes argentinas.-

d.- Se incite a la persecución de personas o grupos de población del país, por razones de nacionalidad, raza o religión.-

Art. 109°.- En todas las manifestaciones o reuniones deberá usarse exclusivamente, el idioma nacional para las deliberaciones, discursos, carteles, o escritos de cualquier clase, así como también en las invitaciones o anuncios para las mismas.- Cuando razones artísticas, culturales o religiosas lo exijan de modo indispensable, abordará excepcionalmente el uso de otra lengua.-

Art. 110°.- En las reuniones y demás actos a que se refiere este capítulo sólo se permitirá el uso de la bandera y símbolos nacionales.-

Art. 111°.- En las reuniones públicas no se permitirá la ejecución de trozos musicales o el uso de canciones o estribillos que signifiquen manifestaciones de tendencias o ideologías comprendidas en las prohibiciones de este capítulo.-

Art. 112°.- De toda resolución denegatoria o restrictiva de la celebración de reuniones públicas o actos comprendidos en las precedentes disposiciones, podrá recurrirse ante el Ministerio de Gobierno dentro de las 24 horas de la Notificación.-

Art. 113°.- El permiso para la realización de los actos en locales cerrados, presupone la condición implícita de que la autoridad policial tiene derecho de acceso a los mismos para el mantenimiento del orden público y vigilancia de las prescripciones de esta Ley.-

Art. 114°.- La autoridad policial disolverá todas las reuniones, manifestaciones y actos que se realicen en contravención a las disposiciones precedentes y adoptará las medidas de orden que las circunstancias requieran, sin perjuicios de las penalidades que corresponda aplicar a los infractores, también procederá en la misma forma cuando estando autorizado, se considere amenazado el orden público por excesos verbales de los oradores o por la presencia de elementos notoriamente peligrosos.- Los oradores guardaran estilo y las reglas de cultura debidas y los espectadores no podrán interrumpir ni polemizar con ellos.-

Art. 115°.- Serán reprimidos con multas de 50 a 150 pesos m/n, o con arresto de 10 a 30 días:

a.- Los iniciadores responsables de toda la reunión o manifestación autorizada, que durante su celebración infrinjan las disposiciones de esta Ley, o consientan en que otro lo haga.-

b.- Los iniciadores responsables de toda la reunión o manifestación no autorizada.-

c.- Los que concurren armados a una reunión pública.-

Art. 116°.- Serán reprimidos con multas de 20 a 50 pesos m/n, o con arresto de 4 a 10 días:

a.- Los que, participando de una reunión o manifestación con ignorancia de su falta de autorización, desobedecieren cualquier orden disolución impartida por la autoridad policial.-

b.- Los que, participando de una reunión o manifestación autorizada, incurrieran en la desobediencia del inciso anterior.-

c.- Los que, al participar de reuniones o manifestaciones autorizadas o no, incurrieren en actos prohibidos por esta Ley.-

Art. 117°.- Cuando en los casos previstos en los dos artículos anteriores se produjere una grave alteración del orden público, se aplicará a los responsables la pena de arresto sin sustitución por la de multa.-

Art. 118°.- Las asociaciones o entidades de cualquier naturaleza y los dirigente de las mismas, que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esta Ley, quedarán comprendidas en las prohibiciones del art. 110°, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle.-

Art. 119°.- Cuando los infractores a la presente Ley fueran funcionarios públicos el hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de sus superiores jerárquicos.-

Art. 120°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.-

Art. 121°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.-